



# DIARIO EL ACCIONISTA



JURISPRUDENCIA - DOCTRINA - LEGISLACIÓN - IMPUESTOS - SOCIEDADES ANÓNIMAS

ATENCIÓN AL PÚBLICO: SAN MARTÍN 50 - 7º P.- OF.143-CABA  
Precio del ejemplar: \$ 1,50

Buenos Aires, martes 04 de agosto de 2020

AÑO LXXVI - Nº 19.697

## PODER JUDICIAL DE LA NACION

### CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL «JURISPRUDENCIA»

#### Parte II

En función de lo expuesto, y teniendo en cuenta el hecho de que la indemnización debe computar también la pérdida de la capacidad de la víctima para efectuar otras actividades no remuneradas, pero mensurables económicamente, propongo al acuerdo confirmar la suma de \$400.000 otorgada por la magistrada de grado en concepto de incapacidad sobreviniente (art. 165, Código Procesal).

#### b) Daño moral

La colega de grado otorgó por este rubro la suma de \$ 200.000, lo que genera la queja del actor, quien solicita su elevación.

Por el contrario, los demandados y la citada en garantía cuestionan el quantum indemnizatorio, pues lo consideran excesivo.

Dispone el art. 1741 in fine del Código Civil y Comercial: «El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas».

Se trata de la consagración legislativa de la conocida doctrina de los «placeres compensatorios», según la cual, cuando se pretende la indemnización del daño moral, lo que se pretende no es hacer ingresar en el patrimonio del damnificado una cantidad equivalente al valor del daño sufrido sino de procurar al lesionado otros goces que sustituyen o compensan lo perdido.

La suma de dinero entregada como indemnización debe ser suficiente para lograr esos goces (Mosset Iturraspe, Jorge, Responsabilidad por daños, Ediar, Buenos Aires, 1971, t. V, p. 226; Iribarne, Héctor P., «La cuantificación del daño moral», Revista de Derecho de Daños, n.º 6, p. 235).

De este modo, el Código Civil y Comercial adopta el criterio que ya había hecho suyo la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dijo, en efecto, ese alto tribunal: «Aun cuando el

dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido.

Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...).

El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida» (CSJN, 12/4/2011, «Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros», RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).

En otras palabras, el daño moral puede «medirse» en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., «Breve apostilla sobre el daño moral (como «precio del consuelo») y la Corte Nacional», RCyS, noviembre de 2011, p. 259).

Así las cosas, a la luz de las pautas esbozadas en las líneas precedentes debe ponderarse la atención recibida por el Sr. Rosales en el Hospital Central «Juan C. Sanguinetti» de Pilar (fs. 327/333) y en el Hospital Español (227/262), la intervención quirúrgica a la que debió ser sometido, las cicatrices descriptas por el perito médico, el período

CONTINÚA EN LA PÁGINA 2, COLUMNA 1

## NOVEDADES IMPOSITIVAS

### BUENOS AIRES. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE DECLARACIÓN E INGRESO DE LOS IMPORTES PERCIBIDOS DE INGRESOS BRUTOS. OPCIÓN POR LO DEVENGADO

Se modifica el procedimiento para seleccionar o modificar el criterio escogido para la declaración e ingreso de los importes percibidos por parte de los agentes de recaudación que actúen en el marco del régimen general de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos.

RESOLUCIÓN NORMATIVA (AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES) 45/2020

BO (BUENOS AIRES): 17/07/2020

### BUENOS AIRES. PRÓRROGA DEL PLAZO PARA ACCEDER AL RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS VENCIDAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 PARA MIPYMES

Se extiende hasta el 30 de septiembre de 2020, inclusive, el plazo de acogimiento al régimen de regularización de deudas vencidas al 31 de diciembre de 2019 para mipymes.

RESOLUCIÓN NORMATIVA (AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES) 42/2020

BO (BUENOS AIRES): 17/07/2020

### BUENOS AIRES. INCREMENTO DEL MONTO SUSCEPTIBLE PARA REALIZAR DEMANDAS DE REPETICIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTO WEB

Se incrementa de \$ 200.000 a \$ 300.000 el monto

CONTINÚA EN LA PÁGINA 3, COLUMNA 2

## Sumario:

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil / Novedades Impositivas  
Avisos Clasificados / Convocatorias / Avisos Comerciales



VIENE DE LA PÁGINA 1, COLUMNA 2

de reposo que debió guardar luego del accidente, y los padecimientos y angustias que pudo sufrir el demandante como consecuencia de un hecho como el de autos, más sus condiciones personales (29 años al momento del accidente).

Ahora bien, al mes de julio de 2013 el actor pidió por este rubro la suma de \$ 250.000, y, en principio, nadie mejor que la víctima puede cifrar esta clase de perjuicios, en atención a su carácter subjetivo y personal.

Por ese motivo, aun cuando el reclamo se haya sujetado —como en el caso— a lo que en definitiva resultare de la prueba a producirse en autos, no corresponde conceder más de lo solicitado si las producidas en el expediente no arrojan elementos adicionales a los que pudieron haber tenido en cuenta los actores al demandar respecto de este punto (esta sala, 22/8/2012, «R., Flavio Eduardo c/ Bayer S. A. y otros s. Daños y perjuicios», L. n° 584.026; ídem, 18/2/2013, «S., Sebastián Nicolás c/ Transportes Metropolitanos General Roca S. A. y otros s/ Daños y perjuicios», L. n° 534.862).

Sin perjuicio de ello, tengo en consideración también que por tratarse de una deuda de valor es procedente que el juez fije el importe del perjuicio extrapatrimonial evaluando su cuantía al momento de la sentencia, aunque —por los motivos atinentes al carácter subjetivo del rubro, que ya he señalado— debe procurar mantener una razonable proporción con lo solicitado al momento de interponerse la demanda.

Así las cosas, por aplicación del criterio legal, considero que el importe del rubro en examen debe elevarse en este caso a \$ 350.000, que corresponde aproximadamente al valor de un viaje a Europa por 10 días con todo pago (art. 165 del Código Procesal).

No soslayo que este importe es insuficiente para otorgar al actor satisfacciones realmente compensatorias de las consecuencias extrapatrimoniales del hecho ilícito, pero es proporcional —en los términos expuestos— a lo solicitado por el demandante en el año 2013.

### c) Daño emergente.

Gastos de atención médica y farmacia

La anterior sentenciante admitió el presente ítem en la suma de \$ 5.000.

Los emplazados peticionan su rechazo, en el entendimiento de que los gastos en estudio ya fueron

debidamente cubiertos por SMG ART.

Pongo de resalto que la suma que el actor recibió de la ART en cuestión no tuvo por objeto cubrir los gastos efectuados sino resarcir la incapacidad. En efecto, la referida aseguradora informó: «que con motivo del porcentaje de incapacidad dictaminado por la CM interviniente —EXP. SRT N° 44680/13- (a saber: 14%) se le ha abonado al Sr. Rosales Fernando Ezequiel la suma de \$ 41.862,31» (fs. 225). Por otra parte, no resulta necesaria una prueba concreta y específica de los gastos médicos y farmacéuticos, sino que su erogación se presume en orden a la entidad de los hechos acreditados, aun cuando la atención haya sido prestada en hospitales públicos o por una obra social pues, de ordinario, esas entidades no cubren la totalidad de los gastos en que incurrir los pacientes (esta sala, 27/12/2011, «Morteyru, Juan Alberto y otro c. Juan, Gustavo Gabriel y otros s/daños y perjuicios», RCyS 2012-VI, 251).

En consecuencia, teniendo en cuenta las lesiones sufridas por el actor, y acudiendo a la facultad que confiere al tribunal el art. 165 del Código Procesal, considero que la suma reconocida en la anterior instancia no resulta elevada, por lo que mociono confirmar lo decidido al respecto en el pronunciamiento apelado.

IV.- La anterior magistrada decidió que debían aplicarse intereses desde que se produjo cada perjuicio, y hasta el efectivo pago de la indemnización, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Para el ítem «daños materiales», entendió que correspondía aplicar la tasa señalada precedentemente desde la fecha del dictamen pericial mecánico (octubre de 2016).

Los emplazados consideran que los montos fueron fijados a valores a la fecha de la sentencia, por lo que entienden que los intereses deberían correr a una tasa del 8 % anual, y hasta el 1/8/2015. La cuestión ha sido resuelta por esta cámara en el fallo plenario dictado en los autos «Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S. A. s/ daños y perjuicios», del 20/4/2009, que estableció, en su parte pertinente: «

2) Es conveniente establecer la tasa de interés moratorio.

3) Corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

4) La tasa de interés fijada debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la

sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido».

No soslayo que la interpretación del mencionado fallo plenario, y particularmente de la excepción contenida en la última parte del texto transcripto, ha suscitado criterios encontrados.

Por mi parte, estimo que una correcta apreciación de la cuestión requiere de algunas precisiones.

Ante todo el propio plenario menciona que lo que está fijando es «la tasa de interés moratorio», con lo cual resulta claro que —como por otra parte también lo dice el plenario— el punto de partida para su aplicación debe ser el momento de la mora.

Ahora bien, es moneda corriente la afirmación según la cual la mora (en la obligación de pagar la indemnización, se entiende) se produce desde el momento en que se sufre cada perjuicio objeto de reparación.

Por lo demás, así lo estableció esta cámara —en materia de responsabilidad extracontractual, pero con un criterio que es igualmente aplicable a los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación en otro fallo plenario, «Gómez, Esteban c/ Empresa Nacional de Transportes», del 6/12/1958.

Así sentado el principio general, corresponde ahora analizar si en el sub lite se configura la excepción mencionada en la doctrina plenaria, consistente en que la aplicación de la tasa activa «en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido».

En ese derrotero, la primera observación que se impone es que, por tratarse de una excepción, su interpretación debe efectuarse con criterio restrictivo.

En consecuencia, la prueba de que se configuran las aludidas circunstancias debe ser proporcionada por el deudor, sin que baste a ese respecto con alegaciones generales y meras especulaciones. Será necesario que el obligado acredite de qué modo, en el caso concreto, la aplicación de la tasa activa desde el momento del hecho implica una importante alteración del significado económico del capital de condena y se traduce en un enriquecimiento indebido del acreedor.

En palabras de Pizarro: «La alegación y carga de la prueba de las circunstancias del referido enriquecimiento indebido pesan sobre el deudor que las alegue» (Pizarro, Ramón D., «Un fallo plenario sensato y realista», en La nueva tasa de interés judicial, suplemento especial, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 55).

Así las cosas, no creo posible afirmar que la sola fijación en la sentencia de los importes indemnizatorios a valores actuales basta para tener por configurada esa situación.

Ello por cuanto, en primer lugar, y tal como lo ha señalado un ilustre colega en esta cámara, el Dr. Zannoni, la prohibición de toda indexación por la ley 23.928 —mantenida actualmente por el art. 4 de la ley 25.561— impide considerar que el capital de condena sea susceptible de esos mecanismos de corrección monetaria.

En palabras del mencionado colega: «La circunstancia de que, cuando se trata de resarcimientos derivados de hechos ilícitos, el juez en la sentencia estima ciertos rubros



**ESTUDIO PETRAKOVSKY**  
ABOGADOS

**Derecho de Empresas.  
Propiedad Intelectual,  
Marcas y Patentes.**

Reconquista 671, Piso 1°. CABA.  
(C1003ABM). República Argentina.

Tel (+5411) 4414-9797.  
E-mail: epetra@eplaw.com.ar  
www.eplaw.com.ar



**Solange Febrile Baiona  
& Asociados**  
**Estudio Jurídico y Notarial**

---

San Martín N° 50 Piso 5to Of 101, CABA  
sfb@estudiosfb.com.ar Tel/fax: 2152-5278

indemnizatorios a valores actuales –como suele decirse-, a los fines de preservar en equidad el carácter resarcitorio de la indemnización, no significa que se actualicen los montos reclamados en la demanda o se apliquen índices de depreciación monetaria», pues tales mecanismos de actualización están prohibidos por las leyes antes citadas (Zannoni, Eduardo A., su voto in re «Medina, Jorge y otro c/ Terneiro Néstor Fabián y otros», ésta cámara, Sala F, 27/10/2009, LL Online, entre otros).

Pero más allá de ello lo cierto es que, aun si se considerara que la fijación de ciertos montos a valores actuales importa una indexación del crédito, no puede afirmarse que la tasa activa supere holgadamente la inflación que registra la economía nacional, de forma tal de configurar un verdadero enriquecimiento del acreedor.

La fijación de tasas menores, en las actuales circunstancias del mercado, puede favorecer al deudor incumplidor, quien nuevamente se encontrará tentado de especular con la duración de los procesos judiciales, en la esperanza de terminar pagando, a la postre, una reparación menguada –a valores reales- respecto de la que habría abonado si lo hubiera hecho inmediatamente luego de la producción del daño.

Por las razones expuestas, no encuentro que se configure, en la especie, una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido del actor, razón por la cual considero que debería aplicarse la tasa activa desde el hecho y hasta el efectivo pago. Entiendo que la solución que propongo (es decir, la aplicación de la tasa activa establecida en la jurisprudencia plenaria) no se ve alterada por lo dispuesto actualmente por el art. 768, inc. «c», del Código Civil y Comercial de la Nación, a cuyo tenor, en ausencia de acuerdo de partes o de leyes especiales, la tasa del interés moratorio se determina «según las reglamentaciones del Banco Central».

Es que, como se ha señalado, el Banco Central fija diferentes tasas, tanto activas como pasivas, razón por la cual quedará como tarea de los jueces, en ausencia de pacto o de la ley, la aplicación de la tasa de interés que corresponda (Compagnucci de Caso, Rubén H., comentario al art. 768 en Rivera, Julio C. – Medina, Graciela (dirs.) – Espert, Mariano (coord.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, La Ley, Buenos Aires, 2014, t. III, p. 97).

CONTINÚA EN LA PRÓXIMA EDICIÓN

VIENE DE LA PÁGINA 1, COLUMNA 3

máximo susceptible de repetición a los fines de formalizar las demandas mediante el procedimiento web “Demanda de repetición” -RN (ARBA Bs. As.) 35/2017-

RESOLUCIÓN NORMATIVA (AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES) 39/2020

BO (BUENOS AIRES): 17/07/2020 2

**IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES. RESIDENCIA FISCAL Y ACREDITACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA MISMA**

La AFIP establece que la condición de residente tributario en el territorio argentino, con relación al impuesto sobre los bienes personales, como así también la pérdida de la misma, se acreditará de igual manera que para el impuesto a las ganancias - art. 116, LIG y RG (AFIP) 4236-

Asimismo, se establece que aquellas personas humanas que hubiesen sido sujetos del impuesto sobre los bienes personales en el período fiscal 2018 y que hubieran solicitado la cancelación de la inscripción en el gravamen con anterioridad al 17 de julio de 2020, con el motivo de “Baja por no poseer domicilio en el país”, deberán acreditar que no revestían al 31 de diciembre de 2019 la condición de residentes en el país, hasta la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto correspondiente al período fiscal 2019. Por último, señalamos que las presentes disposiciones resultan de aplicación para acreditar la pérdida de residencia en el territorio argentino con relación al impuesto sobre los bienes personales para el período fiscal 2019 y subsiguientes.

RESOLUCIÓN GENERAL (ADM. FED. INGRESOS PÚBLICOS) 4760  
BO: 17/07/2020

**IMPUESTO A LAS GANANCIAS. PRECIOS DE TRANSFERENCIA. SE PRORROGAN A AGOSTO DE 2020 LAS PRESENTACIONES DE LOS FORMULARIOS DE DECLARACIÓN JURADA F. 2668, DEL ESTUDIO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA Y DEL INFORME MAESTRO QUE ESTABAN PREVISTAS PARA EL MES DE JULIO DE 2020**

La AFIP prorroga al mes de agosto el plazo excepcional para la presentación del formulario de declaración jurada F. 2668 y el estudio de precios de transferencia para los períodos fiscales cerrados entre diciembre de 2018 y mayo de 2019, haciéndolos coincidir con los vencimientos de los períodos fiscales cerrados entre junio de 2019 y noviembre de 2019. Las nuevas fechas de vencimiento quedan establecidas entre los días 3 al 7 de agosto de 2020, según la terminación del número de CUIT del responsable.

Por otro lado, el informe maestro correspondiente a los períodos fiscales cerrados entre el 31 de diciembre de 2018 y el 31 de agosto de 2019 deberá presentarse, excepcionalmente, entre los días 10 al 14 de agosto de 2020, según la terminación del número de CUIT del responsable.

RESOLUCIÓN GENERAL (ADM. FED. INGRESOS PÚBLICOS) 4759  
BO: 13/07/2020

**IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES. MINI PLAN. SALDO DE LAS DECLARACIONES JURADAS DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y SOBRE LOS BIENES PERSONALES DEL PERIODO 2019. SE PODRÁ REGULARIZAR SIN TENER EN CUENTA LA CATEGORÍA DE SIPER**

La AFIP establece que el saldo de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias y sobre los bienes personales correspondientes al período fiscal 2019 podrá regularizarse por medio del mini plan, hasta el 31 de agosto de 2020, sin importar la categoría de SIPER en la cual se encuentre caracterizado el contribuyente.

En este orden, los contribuyentes podrán abonar dicho saldo en hasta 3 cuotas y un pago a cuenta del 25%.

Asimismo, se establece que las personas jurídicas, contribuyentes del impuesto a las ganancias, también podrán acceder al mini plan hasta el 31 de agosto de 2020.

RESOLUCIÓN GENERAL (ADM. FED. INGRESOS PÚBLICOS) 4758

BO: 13/07/2020

CONTINÚA EN LA PRÓXIMA EDICIÓN

**TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO**

Escribano Eduardo Tellarini, Matrícula 4351 domiciliado H. Yrigoyen 434 CABA. avisa: **Delia Cristina OTERO**, Cuit 23048803644, domiciliada en O'higgins 2890 Piso:12 Dpto:3, Caba, transfiere fondo de comercio de Farmacia sito en Av. Cabildo 4599 CABA a «**FARMA JUPITER SRL**» Cuit **30-71665266-8**, domicilio legal Av Cabildo 4599 Caba. Reclamos de ley en farmacia vendida.

LAS PARTES  
Diario El Accionista  
Fact: B-501 I: 04-08-20 V:11-08-20

**CONVOCATORIA A ASAMBLEA**

**ALBACEA S.A.**

CUIT 30-68083298-2 Convocatoria a Asamblea General Ordinaria. En función de RG IGJ N° 11/2020 se convoca a los Señores Accionistas de **ALBACEA S.A.** a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 20 de agosto de 2020 a las 09:00 horas en primera convocatoria, y a las 10:00 horas en segunda convocatoria, para tratar el siguiente

**ORDEN DEL DÍA:**

- 1) Ratificación del medio audiovisual elegido.
- 2) Elección de dos accionistas para suscribir el acta una vez transcrita al Libro Actas de Asambleas.
- 3) Consideración de la Memoria, Inventario, Estado de Situación Patrimonial, Estados de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto y de Flujo



**BEIRÓ MATERIALES**

- Piedra m<sup>2</sup>/bolsón
- Arena
- Cal
- Plástico
- Cemento
- Klaukol
- Yeso
- Membrana
- Ceresita
- Clavo/Alambre

Av. Beiró 3537 • Teléfono: 4501-6168  
beiromateriales@hotmail.com



**Balcarce 230**  
**San Telmo - Bs.As.**

**Delivery:**  
**4342-7383**  
**4343 -4982**

www.ritzrestaurante.com.ar  
e-mail: restauranteritz@speedy.com.ar  
pedidos@restaurante.com.ar

**DIARIO**  
**EL ACCIONISTA**

Fundado el 17 de mayo de 1945 por Roberto Garibaldi y Carlos S. Vela. Director: Roberto Garibaldi (h). Propietaria: Ediciones Gari S.R.L. - Administración: San Martín 50 Piso 7, Of. 143 (1004) C.A.B.A. - Tel: 4343-9950 y 4331-1883- e-mail: info@diarioelaccionista.com.ar- http://www.diarioelaccionista.com.ar-Registro Prop.Intelectual N° RL-2018-44667061-APN-DNDA#MJ - Miembro de la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA) I.S.S.N. 0327-6325. Impreso en Graficamente de Alejandro Marcos Negri - Del Valle Iberlucea 1151 C.A.B.A.- Buenos Aires

**GRAFICAMENTE**

 @GRAFICAMENTECREATIVA

**TELÉFONO: 4301-1280**

**PRESUPUESTOS POR MAIL : AMNEGRI1@GMAIL.COM**  
**O POR WHATSAPP (+549) 112292-6663**

DEL VALLE IBERLUCEA 1151 - LOCAL 5  
CAMINITO, LA BOCA. C.A.B.A.

**Buenos Aires, martes 04 de agosto de 2020**

de Efectivo, Notas y Anexos respectivos, correspondientes al ejercicio económico N° 27 cerrado el 31 de marzo de 2020.

4) Tratamiento de los Resultados.

5) Honorarios al Síndico.

6) Fijar el número de Directores y elección de los mismos.

7) Elección de Síndicos, titular y suplente. Conforme lo dispuesto en el Artículo 3° de la Resolución General 11/2020 de la Inspección General de Justicia y como consecuencia del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio impuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y sus sucesivas prórrogas, la Asamblea General se celebrará a distancia, por medio de transmisión simultánea de audio y video, a través de la plataforma audiovisual «Zoom». Para participar los accionistas deben comunicar con no menos de 3 días de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea su intención de concurrir mediante correo electrónico remitido a la dirección «[asambleaalbasea@gmail.com](mailto:asambleaalbasea@gmail.com)», indicando: nombre completo, DNI, teléfono, domicilio durante el aislamiento y dirección de correo electrónico al cual la sociedad le enviará la invitación con los datos para participar con voz y voto en la Asamblea. A dicha casilla de correo deberán enviarse los instrumentos habilitantes en caso de que un accionista participe por medio de un apoderado. La firma del Registro de Asistencia a la Asamblea se coordinará una vez levantadas las medidas de emergencia vigentes. Designado por instrumento privado acta de asamblea general ordinaria 43 de fecha 11/07/2017.

**PRESIDENTE – ENRIQUE FRANCISCO CATTORINI.**

Diario El Accionista  
Fact: B-500 I: 03-08-20 V:07-08-20

**AFIANZAR S.G.R**

**CONVOCATORIA**

AFIANZAR S.G.R. CUIT 30-70545883-5  
Convóquese a los Accionistas de AFIANZAR SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse en Av. Corrientes 880, piso 12 Oficina A, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (CP 1043), el día 27/08/2020 a las 10.00 hs en 1° convocatoria y a las 11.00 hs en 2° convocatoria para tratar el siguiente

**ORDEN DEL DÍA:**

1-Designación de dos accionistas para firmar el Acta de Asamblea;

2- Razones de la convocatoria fuera de término;

3- Consideración, aprobación, modificación o rechazo de los estados contables, memoria del Consejo de Administración e informe de la Comisión Fiscalizadora y documentación anexa y complementaria por el período finalizado el 31 de diciembre del 2019; así como la consideración del resultado de Ejercicio y su destino;

4- Determinación y/o ratificación de la tasa de rendimiento devengada por los aportes realizados por los socios protectores al fondo de riesgo al 31 de diciembre del 2019;

5- Política de inversión de los fondos sociales;

6- Aprobación del costo de las garantías, del mínimo de contragarantías que la sociedad ha de requerir al socio participe y/o terceros dentro de los límites fijados por el estatuto, y fijación del límite máximo de las eventuales bonificaciones a conceder por el consejo de administración (Ley 24.467 Art 55 Inc 2));

7- Cuantía máxima de garantías a otorgar en el presente ejercicio;

8- Consideración y ratificación de la gestión de los miembros del consejo de administración y de la comisión fiscalizadora y fijación de su remuneración;

9- Elección de autoridades del Consejo de Administración y de la Comisión Fiscalizadora;

10- Ratificación o revisión de las decisiones del Consejo de Administración en materia de admisión de nuevo socios;

11- Delegación en el Consejo de Administración la competencia referida a la incorporación de nuevos socios.

**Nota 1:** Se deja constancia que se encuentra a disposición de los accionistas para su examen toda la documentación referida al temario propuesto. Dicha información está disponible en el domicilio social.

**Nota 2:** Para asistir a la Asamblea los Accionistas deberán cursar la comunicación de asistencia con no menos de 3 días hábiles de anticipación a la Asamblea convocada mediante

correo electrónico dirigido a [AsambleaAfianzar@gmail.com](mailto:AsambleaAfianzar@gmail.com). En respuesta al correo electrónico enviado por el accionista que comunica su participación a la Asamblea, la Sociedad cursará la confirmación del medio de celebración definitivo y el modo de acceso vía link junto con un instructivo de la plataforma digital Skype Empresarial, para el supuesto que se mantenga vigente el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio.

Virginia Criado – Presidente del Consejo de Administración designada por Acta de Asamblea N°20 del 19 de Junio de 2017.

**EL DIRECTOR**

Diario El Accionista

Fact: A-1672 I: 03-08-20 V:07-08-20

**VENTA DE ACCIONES**

**ALMAFUERTE EMPRESA DE TRANSPORTE SACI e I**

**Por tres días.** Se comunica a los socios de ALMAFUERTE EMPRESA DE TRANSPORTE SACI e I (IGJ 1689161) que el Directorio con la conformidad del Consejo de Vigilancia de la sociedad en reunión celebrada el día 11 de junio de 2020 dispuso enajenar las 1266 acciones que oportunamente detentara la socia fallecida Sra. MARIA ELENA JOSE, habiéndose resuelto la no incorporación de sus herederos en mérito a la decisión del Directorio por aplicación del artículo 6to., sección 6.2 de los Estatutos Sociales. El precio de la acción se ha fijado en la suma de \$ 1187,18 (pesos un mil ciento ochenta y siete con 18/100) cada acción pagadera conforme lo normado por el artículo sexto de los Estatutos Sociales. Por ende, la presente publicación se efectúa a los fines que los socios, de conformidad con lo establecido por los artículos 194 y 221 de la Ley de Sociedades, ejerzan dentro de los veinte días siguientes al de la última publicación el derecho de suscripción preferente y de acrecer en el supuesto que se verifiquen saldos no suscriptos luego de haberse ejercido o dejado de ejercer en su caso el derecho de preferencia y el derecho de acrecer por los respectivos socios. EL DIRECTORIO. Contador Público Jorge Anibal Gangemi – Presidente – Asamblea General Ordinaria del 10 de mayo de 2018.

**EL DIRECTOR**

Diario El Accionista

Fact: A-1673 I: 31-07-20 V:04-08-20